



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0025 (2023-0126-01 S.I.)
ACCIONANTE: MARTIN MIRANDA MOLA
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – COORDINADOR DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
SISBEN – ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 22 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por MARTIN MIRANDA MOLA en contra de ALCALDIA DE SOLEDAD – COORDINADOR DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO SISBEN – ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Con fecha 5 de octubre de 2022, entable un Derecho de Petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad - Atlántico del SISBEN IV DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES, el cual fue enviado al correo electrónico oficial sisben@soledad-atlantico.gov.co, reales@atlantico.gov.co y sisben@soledad-atlantico.gov.co, mencionado Derecho de Petición pretendía lo siguiente:

...PRETENSIONES

1. *Solicito a quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en Calle 58 b número 1b 17 casa barrio Villa María del municipio de Soledad, Atlántico en la cual habita el suscrito.*
 2. *Solicito que mis documentos sean recibidos por medios virtuales. Lo anterior en virtud de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.*
2. Con fecha 21 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Republica emitió oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002, en el cual remitió al doctor GABRIEL ALBERTO MORENO A, Coordinador Grupo de Relacionamiento con la Ciudadanía, del Departamento Nacional de Planeación – DNP, para que en el marco de sus funciones resolviera el Derecho de Petición.

Señor Juez Constitucional, han transcurrido más de 100 días calendario, es decir, 3 meses, y las partes accionadas no han brindado respuesta, ni RESOLUCIÓN de fondo a mis pretensiones y peor aún no han realizado la encuesta a mi lugar de residencia.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

1. Que se amparen mis Derechos Fundamentales **al Derecho de Petición, a la Dignidad Humana, a la Igualdad, al Debido Proceso, a la Salud, a la Educación, al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia** como Mecanismo Transitorio.
2. Se **ORDENE** por su despacho a las partes accionadas y quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en Calle 58 b número 1b 17 casa barrio Villa María del municipio de Soledad, Atlántico, en la cual habita mi núcleo familiar.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 30 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME OFICINA DEL SISBEN

ELVIRA ELENA MEJIA LAITIANO, en calidad de Administrador de la Oficina del sisben, manifestó:

PRIMERO: Es necesario manifestarle que la oficina de Sisbén (Sistema De Identificación De Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), es un instrumento focalizador que permite identificar, ordenar y clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de sus competencias siguiendo los criterios definidos en el documento CONPES 3877 del 5 de Diciembre de 2016 actualizó el instrumento de focalización individual SISBÉN con un enfoque de inclusión social y productiva que analiza otras variables y busca evaluar la capacidad de generación de ingresos a partir de factores socioeconómico características de la vivienda y del hogar entre otras.

SEGUNDO: Es un hecho notorio que el Municipio de Soledad durante la primera fase de barrido, para desarrollar la Encuesta de actualización del Sisbén IV, que la administración 2016 – 2019 no cumplió con el 100% del barrido fijado como meta, para la implementación de la nueva encuesta del Sisbén IV, solo alcanzó un 39% sin depurar, dejando un alto porcentaje de hogares pendiente por Sisbenizar, ocasionando ésta problemática, barrido que fue desarrollado del 12 de Agosto al 30 de Diciembre de 2019, en el Municipio de Soledad.

La segunda Fase de Demanda se surte con las solicitudes que los usuarios hacen por los canales oficiales y se evacuan en orden de llegadas, de acuerdo con la disponibilidad de los encuestadores contratados.

TERCERO: Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta entidad en calidad de ACCIONADA y como entidad adscrita a la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Soledad, solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia contra la Oficina del Sisbén de Soledad, el Coordinador Departamental Sisben Atlántico Y Alcaldía de Soledad, como accionados por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, porque, desde la oficina del Sisbén de Soledad se constató que al accionante, se le actualizaron sus datos, con anterioridad a la notificación de la acción de tutela de la referencia, en la plataforma Sisbén IV, actualmente está incluido en la ficha No 087580161368000044066 dentro del grupo poblacional B2 pobreza moderada de la base de datos del Sisbén del Municipio de Soledad validado desde el 30 de diciembre de 2022 (Anexo lo enunciado).

CUARTO: En consecuencia, su Señoría solicito, respetuosamente, se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa en contra de la Oficina del Sisbén de Soledad, el Coordinador Departamental Sisben Atlántico Y Alcaldía de Soledad, como accionados por carencia actual del objeto, por hecho superado, porque se actualizó los datos de la accionante el día 30 de diciembre de 2022, en la Plataforma Sisbén IV, mucho antes de haber impetrado la acción de tutela el señor Martín-Miranda Mola (Anexo lo enunciado).

Su Señoría, es menester aclarar que la acción de tutela que nos ocupa, está infundada, pues el accionante hace un mes se encuentra en la base de datos del Sisbén IV del Municipio de Soledad, una vez en la plataforma, se puede consultar en internet antes de iniciar el proceso, que desgasta el aparato jurisdiccional.

QUINTO: En virtud a lo anterior, su Señoría solicito, respetuosamente, se Declare Improcedente La Acción De Tutela que nos ocupa, por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado.

INFORME DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, manifestó:

Que la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, se encuentra encaminada a la protección de derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados por el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, al no haberse dado el trámite y la contestación del derecho de petición fundamental.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan. (Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Contrario a lo señalado por el accionante, en aras de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionado, la Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico, respetuosa del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna y en procura de atender la petición del accionante, muy a pesar del volumen de derechos de peticiones que se manejan en esta oficina, remite por competencia, atendiendo las funciones y competencias del Administrador del Sisbén de la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad (Atlántico) y de acuerdo a lo reglado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, que señala la obligación de remitir al funcionario competente las peticiones que se presenten ante una autoridad que carece de competencias para responder de fondo la petición.

DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN:

Se extrae del contenido de la petición radicada en fecha 5 de octubre de 2022, lo siguiente:

" (...) Solicito a quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en Calle 58 b número 1b 17 casa barrio Villa María del municipio de Soledad, Atlántico en la cual habita el suscrito. 2. Solicito que mis documentos sean recibidos por medios virtuales. Lo anterior en virtud de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021. (...)".

Que, atendiendo la Petición formulada por el accionante, se procedió, mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2022, trasladar a la Administración Municipal del Sisbén del municipio de Soledad, al correo oficial [sisben@soledad – atlántico.gov.co](mailto:sisben@soledad-atlantico.gov.co), a través de correo institucional del funcionario Ramiro Reales, la petición formulada por el ciudadano MARTIN MIRANDA MOLA, con copia dirigida al correo suministrado por el peticionario, para su información, correo identificado como jesicamolinao@hotmail.com, en razón a la falta de competencias de la Coordinación departamental del Sisbén de la Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico, y por ser el municipio de Soledad, la entidad competente para responder y tramitar de fondo la petición, atendiendo sus funciones y competencias.

En ese entendido y conforme lo señalado en el artículo 21 de la ley 1755, el Departamento del Atlántico, comunicó a la peticionaria el oficio remisorio del traslado a la Autoridad competente Oficina de Sisbén de la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad (Atlántico).

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente (...)"

La Secretaría de Planeación del departamento del Atlántico, una vez analizados los hechos constitutivos de la acción de tutela del asunto, avizora que, la Coordinación departamental del Sisbén de la Secretaría de Planeación Departamental, no es la encargada de responder a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Toda vez, que de conformidad con lo consagrado, en el artículo 2.2.8.2.4, del Decreto 441 de 2017, que trata sobre las actividades de los municipios y distritos, que señalan: *"Para la implementación, actualización, administración, y operación del Sisbén en los municipios o distritos, estos dispondrán de los recursos técnicos, logísticos y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la dependencia que se encuentre a cargo de esta; labor, en los términos que define la Ley 715 de 2001. Así mismo; acorde con su; autonomía administrativa y financiera, determinarán la implementación de un administrador del Sisbén."*

Para tal efecto y de acuerdo con la norma mencionada, la cual establece que el administrador municipal o distrital del Sisbén desarrollará las siguientes actividades:

1. *Implementar, actualizar, administrar y operar la base de datos, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP.*
2. *Instalar y configurar el software o herramienta tecnológica dispuesta y provista por el DNP para la aplicación del Sisbén*
3. *Enviar la información de los registros y otra que se requiera en los términos y condiciones establecidos por el DNP.*
4. *Velar por la reserva y actualización de la información registrada en el Sisbén.*
5. *Facilitar el acceso y uso de la base de datos certificada a las entidades y programas sociales del municipio o distrito.*
6. *Velar por el correcto uso de la base de datos y la información que esta contiene.*
7. *Ejecutar los lineamientos dictados por el DNP para la operación del Sisbén.*
8. *Las demás requeridas para el correcto funcionamiento del Sisbén.*

Así mismo señala el Parágrafo del artículo en mención, que *“El administrador municipal o distrital del Sisbén será responsable de la calidad de la información que se registre en la base de datos. Cuando el DNP evidencie la aplicación indebida de encuestas, presuntas falsedades o deficiencias en el seguimiento de los lineamientos técnicos respectivos, podrá recomendar a la entidad territorial el cambio del administrador, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.*

Lo cual, traduce, que para el caso de la presente tutela, atendiendo el domicilio y residencia del accionante, quién posee la competencia, para conocer y tramitar la petición en virtud a sus funciones y obligaciones dentro de la administración municipal, a través de la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad (Atlántico), es la oficina del Sisbén. Por ser el encargado de atender todos los procesos relacionados con la vinculación y, actualización del Sisbén en el municipio de Soledad, y, no el coordinador departamental.

Nuestra Carta Magna, no han sido violentados por nuestra dependencia por no ser de su competencia, ni de su resorte u obligación.

Teniendo en cuenta que La Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción tutela de la referencia es **IMPROCEDENTE** respecto a la entidad territorial por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Por lo tanto, quiénes están llamados a responder de fondo, son las demás partes accionadas dentro de la Acción de Tutela, constituidas por el Administrador del Sisbén de la Secretaría de Planeación del municipio de Soledad (Atlántico) configurándose así, la falta de legitimación en la causa, por pasiva.

Aunque la acción de tutela está caracterizada por su informalidad, la jurisprudencia desde los primeros años ha indicado que existe un deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integral debidamente el contradictorio, pues el trámite de esta acción no puede devenir en la violación al debido proceso de personas que puedan verse afectadas por una eventual decisión de amparo (Corte Constitucional, Auto 281A de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Así, la debida conformación del contradictorio supone que todos aquellos que tienen interés legítimo o que puedan verse afectados por la decisión de amparo sean notificados de la demanda. De esta manera, se integra el litisconsorcio necesario para garantizar, de un lado, la protección de los derechos de defensa y contradicción, y por otro lado, que la decisión de tutela tenga *“mayores posibilidades materiales de superar efectivamente la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales”* (Corte Constitucional, Auto 017ª de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

INFORME DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –DAPRE–

SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ CORTÉS, en calidad de apoderada manifestó:

Teniendo en cuenta la situación fáctica, me permito manifestar que tal y como indica el accionante, es cierto que la presidencia de la República recibió la comunicación suscrita por el señor MARTIN MIRANDA, la cual **fue contestada de manera CLARA y en el marco de las competencias de la Presidencia de la República mediante el oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002, del 21 de noviembre de 2022**, donde se trasladó las solicitudes elevadas al DNP, por encontrarlo como la entidad competente.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*.

Una de las circunstancias por las se configura dicha carencia corresponde a la existencia de un *hecho superado*. Al respecto, se encuentra que este escenario se presenta cuando se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Se entiende como superada tal situación cuando ya se realizó la acción solicitada en la demanda y por lo tanto, terminó la presunta afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Con fundamento en lo anterior, me permito señalar que la presente acción de tutela resulta **improcedente** en cuanto el derecho de petición al que se refiere el señor MIRANDA MOLA ya fue contestado de manera CLARA y en el marco de las competencias de la Presidencia de la República, y por lo tanto no hay lugar a una intervención de fondo del juez constitucional, como consta a continuación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 22 de febrero de 2023, resolvió amparar el derecho fundamental de petición invocado por el actor, con fundamento en que si bien las accionadas aseguran haber resuelto de fondo la petición, no quedo acreditado para el a quo que la respuesta haya sido debidamente notificada al actor.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, la accionada lo impugna argumentando:

EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado segundo penal del circuito de soledad, en fallo de primera instancia proferido el día 22 de febrero 2023, ampara al accionante el derecho fundamental de petición en el curso del proceso y ordena a la oficina del Sisbén de soledad dar respuesta a la petición, respuesta que se envió fue notificada y recibida por el accionante en su correo electrónico jesicamolinao@hotmail.com, el 11 de noviembre 2022, en donde se le comunica que fue agendado para la realización de la encuesta, que se le realizó en su domicilio el día 30 de diciembre 2022 y atendida por el mismo accionante.

El motivo de la impugnación es la carencia actual del objeto por hecho superado efectivamente, porque al accionante se le atendió su petición realizando la encuesta en su lugar de residencia, con los datos que suministró el accionante como informante calificado, se le actualizó las condiciones que el mostró en el momento que se le re encuestó el DNP lo validó y reclasificó en el grupo poblacional B2, en la ficha (Anexo lo enunciado).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El superior jerárquico revise la decisión de primera instancia, que fue parcialmente incongruente con las valoraciones: a.) Defecto fáctico en el caso; b.) Defecto por decisión sin motivación; c.) defecto por desconocimiento del precedente.

Demás fundamentos: como juez con competencias constitucionales en el momento del conocimiento de la acción de tutela, están provistos de facultades tales como fallar en ultra y extra petita, así como la vinculación de los litisconsorcios competentes en el caso.

El a quo debió exhortar al accionante en el auto admisorio del deber de informa, si la encuesta le fue realizada, que es la efectiva solución al objeto del derecho de petición y de la acción tutelar y procurar la tutela, así como la resolución del problema jurídico utilizando las facultades que la ley le concede.

Es menester aclarar la obligación del peticionario hoy accionante, de informar al Juez del conocimiento, la efectiva acción de la accionada Oficina del Sisbén de Soledad, al cumplir con el objeto de su petición que si el resultado o la validación del DNP, único ente con facultades para clasificar y reclasificar, fue adversa a los intereses del señor MARTIN MIRANDA MOLA, no puede ocultar ni simular que no se le dio trámite a su petición.

Su Señoría, sea identificado los correos jesicamolinao@hotmail.com y imolinao18@cumvirtual.edu.co de los que estamos recibiendo gran cantidad de derechos de petición, que terminan en acciones de tutela.

IMPUGNACIÓN MUNICIPIO DE SOLEDAD

AYLEN ORTIZ TRUJILLO, en calidad de apoderada, manifestó:

El señor MARTIN MIRANDA MOLA, sostiene que se le está vulnerando el derecho de petición por parte de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD- ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad - Atlántico del SISBEN IV DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES, toda vez que el 5 de octubre de 2022, presentó la petición solicitando la visita para realizar la encuesta versión 4 SISBEN IV, en su residencia ubicada en la Calle 58b #1b-17 barrio Villa María del Municipio de Soledad (Atlántico).

Sea lo primero manifestarle que la petición radicada fue contestada por la Oficina SISBEN de Soledad (Atlántico), el 11 de noviembre de 2022, el cual fue efectivamente notificado al accionante a su correo electrónico jesicamolinao@hotmail.com.

El señor MARTIN MIRANDA MOLA, no es procedente en ningún caso, porque no es vulneradora del derecho fundamental de petición, toda vez que la Oficina de SISBEN, dio respuesta al Derecho de petición presentado por medio de correo electrónico enviado al peticionario el 11 de noviembre de 2022, donde se le comunica que fue agendado para la realización de la encuesta, la cual se efectuó en su domicilio el 30 de diciembre de 2022.

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Resulta procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición, de MARTIN MIRANDA MOLA con ocasión a la solicitud presentada ante MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD- ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad - Atlántico del SISBEN IV DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por MARTIN MIRANDA MOLA, presuntamente vulnerados por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ALCALDIA DE SOLEDAD- ATLANTICO, el Administrador Municipal Soledad - Atlántico del SISBEN IV DREYNNER GLYNIS BARRAZA ROSALES, y el Coordinador Departamental Atlántico del SISBEN IV RAMIRO ALFONSO REALES, en atención a que

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

según manifiesta el actor, radicó derecho de petición el 5 de octubre de 2022, asimismo, que el 21 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Republica emitió oficio OFI22-00149390 / GFPU 12000002, en el cual remitió al doctor GABRIEL ALBERTO MORENO A, Coordinador Grupo de Relacionamiento con la Ciudadanía, del Departamento Nacional de Planeación – DNP, para que en el marco de sus funciones resolviera el Derecho de Petición. Sin embargo, que no ha recibido respuesta.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo invocado ya que si bien en los informes rendidos por las accionadas, aseguran que la petición fue resuelta de fondo, no queda acreditado que la respuesta haya sido debidamente notificado al actor.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionada impugna el fallo solicitando el mismo sea revocado.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

Ahora bien, se evidencia entonces que el actor en el acápite de pruebas del escrito de tutela manifiesta que anexa:

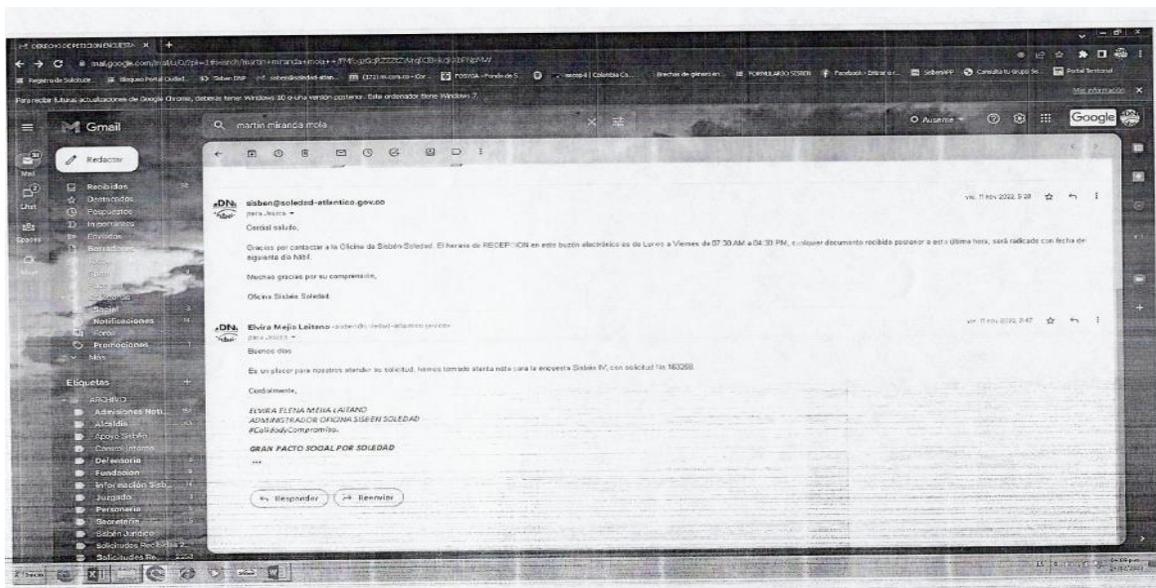
4. Fiel copia de Derecho De Petición y formato de Hotmail que prueba que mi Derecho de Petición fue radicado con fecha 5 de octubre de 2022, fue radicado en debida forma a los correos electrónicos oficiales sisben@soledad-atlantico.gov.co , rreales@atlantico.gov.co sisben@soledad-atlantico.gov.co y contacto@presidencia.gov.co. Consta de 3 folios útiles.

No obstante, lo anterior, una vez revisado el expediente no se evidencia la prueba antes señalada. Sin embargo, de los informes rendidos por las accionadas, se acredita que el mismo fue presentado.

Cita el actor en los hechos de la tutela, que la pretensión de la petición era:

“1. Solicito a quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en Calle 58 b número 1b 17 casa barrio Villa María del municipio de Soledad, Atlántico en la cual habita el suscrito.

2. Solicito que mis documentos sean recibidos por medios virtuales. Lo anterior en virtud de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021”



Sumado a lo anterior, se tiene que la pretensión del actor era que le fuera aplicada la encuesta versión 4 SISBEN IV a fin de que obtuviera la clasificación, en vista de lo anterior se evidencia que el accionante cuenta con la clasificación como consta en el siguiente pantallazo.

The image is a screenshot of the Sisbén IV registration system. At the top left is the Sisbén logo with the text 'Sistema de Identificación de Necesidades Básicas de Programas Sociales'. The main content area is divided into several sections:

- Registro válido:** 22/02/2023
- Fecha de consulta:** 22/02/2023
- Ficha:** 08758016136800044066
- Pobreza moderada:** B2

DATOS PERSONALES

- Nombres:** MARTIN
- Apellidos:** MIRANDA MOLA
- Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía
- Número de documento:** 72134026
- Municipio:** Soledad
- Departamento:** Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

- Encuesta vigente:** 30/12/2022
- Última actualización ciudadano:** 30/12/2022
- Última actualización via registros administrativos:** 30/12/2022

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Los anteriores son fundamentos suficientes para acreditar que la petición fue debidamente resuelta y notificada al actor, además, que la pretensión fue concedida. Por lo que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

Resulta entonces necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia el 22 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

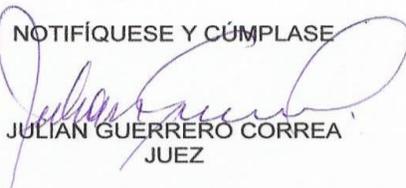
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 22 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por MARTIN MIRANDA MOLA en contra de ALCALDIA DE SOLEDAD – COORDINADOR DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO SISBEN – ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SOLEDAD SISBEN IV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL